

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

16410 LEY de 13 de junio de 1985 de creación del Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DEL COLEGIO OFICIAL DE BIBLIOTECARIOS-DOCUMENTALISTAS DE CATALUÑA

En 1915 la Mancomunidad de Cataluña creó la Escuela Superior de Bibliotecarias, la primera en el Estado español y en Europa. Desde entonces, este Centro ha sido, ininterrumpidamente, el responsable de abastecer de profesionales la estructura bibliotecaria de Cataluña.

Estos estudios han permitido que fuera consolidándose y definiéndose una profesión estrechamente vinculada a la recuperación cultural de nuestro país, cuya función social es ampliamente reconocida.

El bibliotecario es hoy un profesional que desarrolla su actividad no sólo en organismos e instituciones públicas, sino también en entidades de carácter social, empresas privadas, etc.

Esta realidad fue plenamente reconocida cuando, a partir de 1978, se crearon a nivel estatal los estudios de biblioteconomía y documentación con carácter universitario. En 1982, la Escuela de Bibliología -nombre que poseía la Escuela Superior de Bibliotecarias desde el curso 1974-75, fue adscrita a la Universidad de Barcelona como Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación.

En estos últimos años el número de matriculados y titulados de la Escuela ha experimentado un considerable crecimiento, hecho que ha coincidido, a partir de la instauración de la democracia, con una revalorización de la cultura y de su extensión, mediante el desarrollo educativo, la difusión de la lectura y las necesidades crecientes de información y documentación.

Por una parte, el crecimiento de la red de bibliotecas y la complejidad de las técnicas y organización de las mismas y, por otra, el notable incremento de la producción científica y técnica, con la constante evolución de los métodos y técnicas de reunión, clasificación y distribución de documentos y la diversidad de los soportes materiales, han convertido al bibliotecario-documentalista en un verdadero profesional.

El bibliotecario-documentalista es, pues, hoy, un profesional, cuya función es organizar y administrar bibliotecas con conocimiento de los métodos de catalogación y ordenación de fondos bibliográficos y, asimismo, informar sobre documentación y seleccionarla con un conocimiento científico de los soportes de datos y de las técnicas de selección y distribución.

Esta realidad hace inaplazable proceder a dotar a este profesional del elemento institucional adecuado: el Colegio profesional.

En el aspecto asociativo, debe situarse su origen en la agrupación de alumnas y exalumnas de la Escuela de Bibliotecarias, creada en 1930, y que desapareció después de la Guerra Civil. A partir de 1973, a consecuencia de la necesidad de canalizar una problemática profesional cada vez más definida, el 11 de octubre de 1974, se creó la Asociación de Antiguas Alumnas de la Escuela de Bibliotecarias, que desde 1981 se denomina Asociación de Bibliotecarios de Cataluña y agrupa a casi todos los profesionales que ejercen en Cataluña.

Como exponente de la trascendencia cultural y social del ejercicio bibliotecario y documentalista, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 3/1981, de 22 de abril, de Bibliotecas, una de las primeras leyes autonómicas.

Por otra parte, el artículo 9.6 y 23 del Estatuto de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad, en materia de Bibliotecas y de Colegios profesionales y, a la vez, el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales establece la posibilidad de crear nuevos Colegios que, de acuerdo con el artículo 3.1. deberá hacerse por Ley.

Por todo ello, parece oportuno y necesario crear un Colegio profesional que integre a los profesionales que con los conociemien-

tos y titulaciones suficientes asuman las funciones de bibliotecarios-documentalistas, a fin de que sea un elemento de consolidación de dicha profesión, de profundización de su función social y de desarrollo de la cultura en Cataluña.

Artículo 1. Se crea el Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2. El Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas agrupa a los titulados de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación y a los demás titulados que convaliden el título de acuerdo con la normativa legal.

Art. 3. El ámbito territorial del Colegio es el correspondiente a Cataluña.

Art. 4. El Colegio de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña se relacionará con el Departamento de la Presidencia, o con aquel en que se delegue la competencia en la materia, por lo que respecta a los aspectos institucionales y corporativos. Asimismo, se relacionará con el Departamento de Cultura y con los demás Departamentos, cuya competencia tenga relación con la profesión por lo que respecta a los contenidos de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La Junta de la Asociación de Bibliotecarios de Cataluña, actuando como Comisión Gestora, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales, que regulen, de conformidad con la Ley, los requisitos para adquirir la condición de colegiado, la cual permitirá participar en la Asamblea constituyente, y deberá aprobar el procedimiento para convocar dicha Asamblea.

2. La Asamblea constituyente deberá ratificar a los gestores, o bien nombrar otros nuevos, y aprobar los Estatutos definitivos.

3. Dichos Estatutos, una vez aprobados, serán enviados, junto con la certificación del acta de la Asamblea constituyente, al Departamento de la Presidencia de la Generalidad, o a aquél en el que se delegue, para que efectúe la calificación de legalidad, al objeto de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán integrarse, igualmente, en el Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña los titulados por la Escuela Superior de Bibliotecarias o por la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona, y los titulados universitarios que acrediten, en la forma que establezcan los Estatutos, experiencia profesional como bibliotecarios-documentalistas, siempre que soliciten la incorporación en el plazo de tres años desde la publicación de los Estatutos en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de junio de 1985.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(«Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 556, de 28 de junio de 1985.)

16411 LEY de 13 de junio de 1985, de Protección de Menores.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PROTECCION DE MENORES

El artículo 9.28 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando en todo